



TRIBUNAL ESTATAL  
DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
San Luis Potosí

**RECURSO DE APELACIÓN: 73/2019/SS**  
**JUICIO CONTENCIOSO: 42/2019/2**

**ACTOR:**

\*\*\*\*\*

**AUTORIDAD DEMANDADA Y  
RECURRENTE:**

SÍNDICA MUNICIPAL Y PRESIDENTE DE LA  
COMISIÓN PERMANENTE DE PENSIONES  
Y ASUNTOS LABORALES, AMBAS DEL  
AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ.

**MAGISTRADO DE SALA SUPERIOR:**

JUAN RAMIRO ROBLEDO RUIZ

**SECRETARIA:**

ADRIANA JUÁREZ CACHO Y ROMO

San Luis Potosí, San Luis Potosí, resolución de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, correspondiente a la determinación unitaria de **quince de julio de dos mil veinte**.

VISTOS para resolver los autos del Toca número **73/2019/SS** formado con motivo de la interposición del recurso de apelación presentado el siete de noviembre del dos mil diecinueve por la **Síndico Municipal y Presidente de la Comisión Permanente de Pensiones y Asuntos Laborales, ambas del Ayuntamiento de San Luis Potosí**, en contra de la sentencia de **treinta de septiembre de dos mil diecinueve**, pronunciada por el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, al resolver el juicio contencioso administrativo estatal número **42/2019/2**. \*\*\*\*\*

**RESULTANDO.**

I. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el veintiuno de enero de dos mil diecinueve **\*\*\*\*\*** demandó de las autoridades del Ayuntamiento de San Luis Potosí, San Luis Potosí, **\*\*\*\*\*** el siguiente acto administrativo:

*“IV.- LA RESOLUCIÓN O ACTO QUE SE IMPUGNA.- La negativa por parte de la demandada de la Pensión por Jubilación por años de servicio laborados, al cual el suscrito es acreedor desde la fecha 06 de noviembre del 2016.”*

II. Por acuerdo de veintitrés de enero de dos mil diecinueve (foja 16 del expediente contencioso), el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal requirió al promovente aclarar sus escrito de demanda; la carga procesal fue cumplida por el actor a través del escrito presentado ante este Tribunal el trece de febrero de dos mil diecinueve en el cual precisó como acto impugnado el siguiente:

*“La resolución negativa ficta de la parte demandada H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, al no dar contestación a mis peticiones del otorgamiento de mi pensión por jubilación por años de servicio, desde la fecha 07 de noviembre del 2016.”*

Por acuerdo de dieciocho de febrero de dos mil diecinueve se **admitió a trámite** la demanda de referencia, ordenando emplazar a la autoridad demandada para que produjeran su contestación a la misma, carga procesal cumplida en tiempo y forma (fojas 44 a 50 y de la 64 a la 76 del expediente contencioso) en la cual se refirieron a los hechos de la demanda, se hicieron valer causales de improcedencia, se contestaron los conceptos de derecho y ofrecieron las pruebas que estimaron convenientes para apoyar sus argumentos.



TRIBUNAL ESTATAL  
DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

RECURSO DE APELACIÓN 73/2019/SS  
JUICIO CONTENCIOSO 42/2019/2

III. Una vez agotado el procedimiento, el cuatro de junio del dos mil diecinueve (foja 139 del juicio contencioso) se verificó la audiencia a que se refiere el artículo 246 de Código Procesal Administrativo, con la presencia del delegado de las demandadas, y el treinta de septiembre de dos mil diecinueve se dictó la sentencia que ahora se recurre, con los siguientes puntos resolutiveos

*“**PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Unitaria es competente para conocer y resolver la presente controversia.*

***SEGUNDO.-** Se declara la ILEGALIDAD e INVALIDEZ de la resolución negativa ficta impugnada, por lo que se decreta su NULIDAD, y se le deja sin efecto legal alguno; de acuerdo con las consideraciones, fundamentos, motivos y para los efectos precisados en el Considerando Sexto de ésta Sentencia.*

***TERCERO.-** Notifíquese personalmente a la Parte Actora y por oficio a las Autoridades Demandadas.”*

IV. El siete de noviembre del dos mil diecinueve, se recibió el recurso de apelación interpuesto por la **Síndico Municipal y la Presidente de la Comisión Permanente de Pensiones y Asuntos Laborales, ambas del Ayuntamiento de San Luis Potosí**, de conformidad con lo previsto por el artículo 152 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí.

V. Por acuerdo de diecinueve de noviembre del dos mil diecinueve (fojas 15 y 16 del toca) se radicó la apelación con el número **73/2019/SS**, se admitió a trámite el recurso de apelación; por otra parte, se dio vista a la parte demandada para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VI. Por auto de tres de diciembre del dos mil diecinueve (foja 25 del toca), se dio cuenta con el estado de los autos en el toca, del cual

se advirtió que el actor realizó manifestación respecto de la vista otorgada (fojas 21 a 24 del toca), motivo por el cual finalmente se citó para resolver el presente recurso de apelación con fundamento en lo dispuesto por el artículo 154 del Código Procesal Administrativo vigente en el Estado.

## **C O N S I D E R A N D O.**

**PRIMERO. Competencia.** A la Sala Superior Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa corresponde conocer los recursos de apelación, en términos del artículo 123 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 7 fracción XIII, 9 fracción II, 23 fracciones V y SEXTO transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí y 152, fracción III, inciso c), último párrafo del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí; en virtud de que se reclama una sentencia definitiva pronunciada por una Sala Unitaria de este Tribunal.

**SEGUNDO. Existencia del acto recurrido.** Es cierto y se acredita con el informe rendido por el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal y los autos originales del juicio contencioso administrativo estatal número 42/2019/2, en los cuales obra glosada la sentencia que lo constituye.

**TERCERO. Legitimación.** El presente recurso de apelación fue interpuesto por parte legítima en términos del artículo 28 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, ya que se trata de la **Síndico Municipal y Presidente de la Comisión Permanente de Pensiones y Asuntos Laborales, ambas del Ayuntamiento de San Luis Potosí**, demandadas en el juicio contencioso que nos ocupa, cuya resolución es el acto apelado



TRIBUNAL ESTATAL  
DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

RECURSO DE APELACIÓN 73/2019/SS  
JUICIO CONTENCIOSO 42/2019/2

en los términos del artículo 152, primer párrafo, del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

**CUARTO. Oportunidad.** El recurso de apelación fue presentado dentro del plazo de quince días que señala el artículo 153 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, toda vez que la sentencia de la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa fue notificada a la parte recurrente, el día (martes) quince de octubre del dos mil diecinueve (foja 159 del juicio contencioso) y surtió efectos al día siguiente (miércoles) dieciséis del mismo mes y año; por lo que **el plazo transcurrió del (jueves) diecisiete de octubre al (viernes) ocho de noviembre de dos mil diecinueve**, sin contar en ese lapso los días (sábado) diecinueve, (domingo) veinte, (sábado) veintiséis, (domingo) veintisiete y (jueves) treinta y uno de octubre, así como (viernes) uno, (sábado) dos y (domingo) tres de noviembre por ser inhábiles de conformidad con el artículo 15 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí; por lo que **si el recurso de apelación se presentó el día siete de noviembre de dos mil diecinueve**, se interpuso con la debida oportunidad.

**QUINTO. Procedencia.** Antes de entrar al estudio de los motivos de agravio expresados por la recurrente en apelación, se analizara si el cumple con el requisito de procedencia, por ser de una cuestión de orden público y análisis preferente, ya que es un aspecto que conforme a la estructura procesal del recurso exige ser dilucidado preliminarmente al tema de fondo debatido.

El artículo 152 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, que a la letra establece:

*“ARTÍCULO 152. Las resoluciones definitivas emitidas por las Salas Unitarias serán apelables por cualquiera de las partes, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:*

*I. Sea de cuantía que exceda de mil quinientas veces el valor diario de la UMA al momento de la emisión de la resolución o sentencia;*

*II. Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso;*

*III. Sea una resolución dictada por la Secretaría de Finanzas o las Tesorerías Municipales, y sus organismos descentralizados en ingresos estatales y municipales, siempre que el asunto se refiera a:*

*a) Interpretación de normas generales con motivo de su aplicación.*

*b) La determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones.*

*c) Competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación.*

*d) Violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo, y*

*IV. Sea una resolución dictada con motivo de las reclamaciones previstas en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de San Luis Potosí.*

*Tratándose de resoluciones en materia de responsabilidades administrativas se estará a lo dispuesto en su propia ley.*

*El recurso de apelación deberá promoverse ante la Sala que haya emitido la resolución, que se turnará conjuntamente con el expediente del juicio dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción a la Sala Superior del Tribunal, la que lo substanciará y resolverá de conformidad con lo dispuesto en la presente Sección.”*

Si bien la autoridad no expuso razonamientos de procedencia, a consideración de esta Sala Superior el recurso de apelación es procedente, tal y como se explicó en proveído de diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, pues se advierte



TRIBUNAL ESTATAL  
DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

RECURSO DE APELACIÓN 73/2019/SS  
JUICIO CONTENCIOSO 42/2019/2

que actualiza el supuesto de la fracción I, del artículo 152 del Código Procesal Administrativo, en tanto que la Litis del asunto versa sobre el reclamo al derecho a la pensión por años de servicio trabajados, lo que excedería la cuantía de mil quinientas veces el valor diario de la UMA al momento de la emisión de la resolución o sentencia .

**SEXTO. Principio de economía procesal.** Atento al principio de economía procesal no se transcribirán las consideraciones rectoras del sentido de la sentencia recurrida, ni los conceptos de agravio expresados por el apelante al no existir disposición legal alguna que establezca tal exigencia para cumplir con los requisitos de congruencia y exhaustividad.

Lo expuesto encuentra su apoyo en la Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 414, Tomo VI, Común, Jurisprudencia del Apéndice 2000, Novena Época que reza:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.-** *El hecho de que el juez federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente, para demostrar.*

También cobra aplicación la tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y del Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, consultable en la página dos mil ciento quince, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, marzo de dos mil seis, Novena Época, de rubro y contenido siguientes:

**“SENTENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRASCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.** *El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito, no se transcriba la resolución recurrida, no infringe las disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones pues el artículo 77 de dicha legislación no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver”*

**SÉPTIMO. Síntesis de agravios.** En el único motivo de agravio la parte demandada, ahora recurrente, plantea medularmente lo siguiente:

- ❖ La sentencia recurrida apreció indebidamente la causa de improcedencia planteada, ya que en el caso no existe negativa ficta puesto que se atendió a la solicitud presentada por el actor, al turnarla a la Dirección de Recursos Humanos para su trámite y seguimiento.
- ❖ Por otra parte, la recurrente considera que resulta inadecuado que el Magistrado del conocimiento hubiese establecido que el trabajador tiene derecho a una pensión,



TRIBUNAL ESTATAL  
DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

RECURSO DE APELACIÓN 73/2019/SS  
JUICIO CONTENCIOSO 42/2019/2

pero no permite aplicar la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores del Estado, ni señala entonces cuál ley o normatividad sí es aplicable; si bien la sentencia menciona el artículo 105 fracción II del Reglamento Interno del Municipio Libre de San Luis Potosí, lo cierto es que omite hacer referencia a la fracción I del mismo numeral que dispone que la *“Comisión Permanente de Pensiones y Asuntos Laborales tendrá a su cargo... I. Vigilar la correcta aplicación de la Ley de Pensiones del Estado de San Luis Potosí, en el apartado de Pensiones y Jubilaciones.”*, con lo cual se demuestra que tal normatividad es aplicable, sin necesidad de un convenio con el Sistema de Pensiones del Estado, ya que aplica sus dispositivos como una guía para el Municipio; por lo tanto el razonamiento al contrario de lo señalado en la sentencia apelada, en el sentido de que si en dicha ley, específicamente en su artículo 2 se establece que los derechohabientes deberán aportar sus cuotas al fondo de pensión, entonces, para el caso que nos ocupa, para tener derecho a la pensión el actor debió demostrar como presupuesto e interés legítimo que aportó al fondo.

- ❖ Argumenta que otro presupuesto legal es que el artículo 123 apartado B, fracción XI de la Constitución Política Estados Unidos Mexicanos establece el derecho a la seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado, pero su fracción XIII dispone que las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes; que en el caso de San Luis Potosí será la Ley del Sistema de Seguridad Pública del

Estado de San Luis Potosí porque está relacionada con el reglamento del Municipio, es que es aplicable la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores del Estado que se tomó en cuenta para resolver la solicitud del actor.

- ❖ Que de atender a lo resuelto en la resolución recurrida, se estaría en el limbo jurídico respecto de los trabajadores del Municipio y su derecho a la pensión.
- ❖ Finalmente aduce que es un exceso que de ordene a las demandadas otorgar una pensión y que regule el otorgamiento de pensiones, cuando únicamente debió analizar si hubo o no respuesta, no así analizar el sentido de la resolución, pues la única facultada a determinar una pensión es el Municipio.

**OCTAVO. Análisis de agravios de improcedencia de la acción de nulidad.** Se examina el primer argumento de agravio en el cual se aduce que en el caso no se había configurado la negativa ficta, puesto que al escrito presentado el por el actor el once de octubre de dos mil dieciocho recayó en respuesta el oficio 589/2018 de dieciocho de diciembre del mismo año (foja 51 del expediente contencioso); tal planteamiento resulta **infundado**, ya que no combate los razonamientos efectuados por el Magistrado del conocimiento cuando dice que no operara la negativa ficta en estos casos:

1. Que la respuesta se haya notificado debidamente al interesado;
2. Que la respuesta haya sido atendida por autoridad competente; y
3. Que la respuesta sea congruente con lo solicitado.



TRIBUNAL ESTATAL  
DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

RECURSO DE APELACIÓN 73/2019/SS  
JUICIO CONTENCIOSO 42/2019/2

No obstante lo anterior, el documento que refiere la autoridad recurrente no cumple con ninguno de los tres extremos previamente señalados, y para discurrir sobre esa afirmación, a continuación se reproduce el oficio objeto de examen jurídico:



H. AYUNTAMIENTO DE  
SAN LUIS POTOSÍ  
2018-2021



SAN LUIS POTOSÍ



Regidores  
589/2018  
18 de diciembre de 2018.

ASUNTO: Se da contestación a escrito

**PRESENTE.-**

En atención a su escrito recibido en la Oficina de Regidores en fecha 11 de octubre de 2018, a través del cual solicitase lleven a cabo los trámites de pensión por Jubilación, me permito informarle que su petición se remitió a la Dirección de Recursos Humanos, lo anterior a efecto de que sea integrado el expediente, para poder continuar con el seguimiento correspondiente.

Agradeciendo de antemano su valiosa atención a la presente, quedo de Usted.

**ATENTAMENTE**

16 ENERO 2019  
*[Firma]* hrs 9:50

*[Firma]*

Lic. María Verónica Campillo Salazar  
Regidora Presidente de la Comisión de  
Pensiones y Asuntos Laborales

Blvd. Salvador Nava Martínez No. 1580 / Col. Santuario  
C.P. 78380 / San Luis Potosí, S.L.P., México

**San Luis: Buena Fuente!**

Del documento reproducido se advierte que se desconoce si fue notificado al actor, pues si bien se aprecia una fecha, hora y firma, no se puede aseverar que sea del actor, pues además de que no aparece su nombre, tal cuestión fue negada por el actor mismo.

Por otra parte, dicho documento tampoco cumplió con los requisitos de competencia ni congruencia, pues la solicitud fue presentada ante la autoridad competente, que es la Comisión de Pensiones y Asuntos Laborales del Ayuntamiento de la capital, de conformidad con los artículos 72 y 91 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, en relación con el 73 fracción XVIII y último párrafo, 74, 75 y 76 del Reglamento Interior del Municipio Libre de San Luis Potosí citados por en la propia sentencia recurrida, y no la Dirección de Recursos Humanos como indica el oficio aludido.

Finalmente, el documento examinado tampoco es congruente, ya que no informa el extremo solicitado, esto es, cual es o debiera ser la situación de su trámite para la jubilación.

Este último punto es importante, pues este Tribunal afirma que sí es competente para analizar sobre el fondo de una negativa ficta como lo establece el artículo 7 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, que como observamos se actualizó en el caso; por lo tanto la negativa a otorgar una pensión por jubilación por años de servicios prestados sí debía ser analizada, tal y como lo hizo el Magistrado de la Sala Unitaria, sin que eso constituya un exceso ya que este Tribunal es de plena jurisdicción y no de mera nulidad, como afirma la autoridad recurrente al señalar que fue



TRIBUNAL ESTATAL  
DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

RECURSO DE APELACIÓN 73/2019/SS  
JUICIO CONTENCIOSO 42/2019/2

excesivo que se ordenara otorgar una pensión, cuando únicamente debió analizar si hubo o no respuesta, y no analizar el sentido de la resolución.

**NOVENO. Análisis de agravios de fondo.** Para hacer una completa y correcta consideración sobre los agravios de fondo, se considera adecuado entender cabalmente los derechos de seguridad social, del cual se deriva entre otros derechos, el de ser acreedor de una pensión por jubilación.

El derecho a la seguridad social está reconocido como uno de los derechos humanos de eficacia internacional, que participa con los demás de las características de universalidad, inalienabilidad, indivisibilidad e interdependencia, en cuanto contribuye a asegurar que las personas alcancen una vida plena y digna, cuyo reconocimiento a nivel normativo impone a los Estados la obligación de respetarlos, protegerlos y satisfacerlos y, concretamente, a los operadores de las normas que los consagran, de utilizar el principio pro homine en su interpretación.

De ahí que el Estado mexicano, a través de su Poder Legislativo, ha sentado las bases conforme a las cuales se desarrolla el derecho a la seguridad social en el rubro de una jubilación, que establece el derecho de los trabajadores a recibir una pensión jubilatoria de acuerdo con las aportaciones realizadas al régimen de seguridad social, aportaciones que deben ser por parte de trabajador y por parte del patrón.

En este sentido, debe tenerse presente que tratándose de los derechos etiquetados como "sociales", los pactos internacionales imponen a los Estados un conjunto de deberes que pueden considerarse el "núcleo duro" del derecho relativo, además que esperan de ellos que amplíen su eficacia, preponderantemente, en la medida que lo permitan las condiciones económicas del país.

Por ende, el régimen de seguridad social en el ramo específico de la pensión por jubilación satisface la exigencia nuclear del derecho relativo reconocido en los instrumentos internacionales, en cuanto garantiza a los beneficiarios la percepción de una cantidad para solventar sus necesidades vitales, que en términos de la ley se incrementa periódicamente de acuerdo con los factores de indexación aplicables.

Cabe señalar que para considerar que se vulnera el mencionado derecho humano, bastaría con negar ese derecho o que éste sea tan precario que haga nugatorio el fin perseguido; esto es, que no permita la subsistencia digna del jubilado, de acuerdo con las condiciones sociales, culturales y económicas de la población.

Estas notas teóricas encuentran fundamento en el artículo 123 apartado B, fracciones XI y XII de la Constitución Política Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido a continuación se reproduce:

*“Artículo 123.*

...

*B*

...



TRIBUNAL ESTATAL  
DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

RECURSO DE APELACIÓN 73/2019/SS  
JUICIO CONTENCIOSO 42/2019/2

***XI.- La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:***

*a).- Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la **jubilación**, la invalidez, vejez y muerte.*

*b).- En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.*

*c).- Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.*

*d).- Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.*

*e).- Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.*

f).- *Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.*

*Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su Ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos;*

*XII.- Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria.*

*Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal; los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados serán resueltos por esta última;*

***XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.***

*Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la*



TRIBUNAL ESTATAL  
DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

RECURSO DE APELACIÓN 73/2019/SS  
JUICIO CONTENCIOSO 42/2019/2

*Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.*

***Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.***

*El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones;*

*...”*

Como se advierte, el derecho a la seguridad social es un derecho humano que no puede ser obviado por ningún orden de gobierno, incluido el nivel municipal, y entre sus bases mínimas se encuentra el derecho a la jubilación.

Ahora bien de conformidad con la fracción XII previamente citada “*Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes...*”; lo anterior implica que los órdenes de gobierno respectivos deben crear las leyes que serán aplicables para los miembros de las instituciones policiales, por lo que si no existe un orden especial en el municipio de San Luis Potosí sobre procedimientos para acceder a derechos de seguridad social para los miembros de la policía, dicha omisión no es imputable al ahora quejoso, sino al propio Municipio que es el facultado y obligado a corregir tal desatención.

Las autoridades recurrentes señalan que el Magistrado los dejó en un limbo jurídico al obligarlos a otorgar una pensión por jubilación al quejoso, sin señalar cual legislación debe aplicarse para el aspecto procedimental; sin embargo, ese vacío legal no fue provocado por el Magistrado de la Sala Unitaria sino que únicamente fue evidenciado, en efecto, pues ha sido provocado por las administraciones municipales que no han expedido o promovido las normas adecuadas que pongan orden en ese rubro.

Ahora bien, este Tribunal de conformidad con una interpretación legal *pro homine* y en atención a que está obligado a dirimir las controversias entre los particulares y los diversos niveles de gobierno del Estado de San Luis Potosí, advierte que



TRIBUNAL ESTATAL  
DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

RECURSO DE APELACIÓN 73/2019/SS  
JUICIO CONTENCIOSO 42/2019/2

en el caso se verifican las siguientes cuestiones de hecho y jurídicas:

1. El actor presta servicios al municipio en Seguridad Pública desde el seis de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, lo que da un total aproximado de treinta y tres años de servicio.
2. Durante el periodo en servicios no ha cotizado a ningún sistema de pensiones, situación que no puede ser imputable al actor, sino al propio Municipio que no ha actuado conforme en su doble deber de retenedor de aportaciones del servidor y aportador directo en su carácter de empleador a un fondo de pensiones.
3. Que si bien no existe un marco jurídico adjetivo, es decir, de procedimientos para pensionar a los policías en el municipio de San Luis Potosí, el derecho sustantivo sí está ordenado con base en el andamiaje jurídico que establecen los artículos 84 párrafo primero y tercero de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 57 fracción VII de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí y 98 fracción XVI, 136 y 137 del Reglamento Interno de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, que a continuación se reproducen:

LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE  
SEGURIDAD PÚBLICA

*“Artículo 84.- La remuneración de los integrantes de las Instituciones Policiales será acorde con la calidad y riesgo de las funciones en sus rangos y puestos respectivos, así como en las misiones que cumplan, las cuales no podrán ser disminuidas durante el ejercicio de su encargo y deberán garantizar un sistema de retiro digno.*

*(...)*

*Para tales efectos, la Federación, las entidades federativas y los municipios deberán promover en el ámbito de sus competencias respectivas, las adecuaciones legales y presupuestarias respectivas, en los diferentes ámbitos de competencia.”*

## LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

*“ARTICULO 57. Son derechos de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública: (...)*

***VII. Disfrutar las prestaciones y servicios de seguridad social, garantizando un sistema de retiro digno...”***

## REGLAMENTO INTERNO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL

*“Artículo.98- El personal operativo tendrá el goce de los siguientes derechos:*

*(...)*

***XVI. Obtener el beneficio de las pensiones por edad avanzada, enfermedad, invalidez total o***



TRIBUNAL ESTATAL  
DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

RECURSO DE APELACIÓN 73/2019/SS  
JUICIO CONTENCIOSO 42/2019/2

***parcial, en los casos y con los montos que marque la legislación aplicable, con la autorización del Cabildo...***

***“Artículo 136.- Se entenderá por retiro digno del servicio el hecho de que los elementos puedan dejar de participar en las tareas activas de la Corporación mediante una jubilación, al alcanzar los 30 años de servicio en el caso de los hombres, y 25 en el caso de las mujeres.”***

***“Artículo 137.- Se entenderá por jubilación de los integrantes de la Corporación, el acto administrativo por medio del cual, tras 30 años de servicio ininterrumpido los hombres y 25 las mujeres, se retiren de las tareas activas de Seguridad Pública y cesen los efectos de su nombramiento, y puedan gozar, con la autorización del Cabildo, del beneficio de una pensión, la cual consistirá en el pago del 100% del sueldo mensual que gocen en el grado policial que les corresponda al momento de la jubilación...”***

Una vez expuesto el marco jurídico aplicable al caso concreto, se advierte que el actor actualiza los supuestos que establecen los artículos 136 y 137 del Reglamento Interno de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, pues tiene ya más de treinta años de servicio ininterrumpido como señala las

constancias aportadas a juicio por la síndico municipal al contestar la demanda, al concatenar la constancia de alta de seis de noviembre de mil novecientos ochenta y seis (foja 83) y la constancia de situación actual (foja 85), de lo cual se aprecia la fecha de ingreso y la evolución salarial del primero de enero de mil ochenta y seis al primero de enero de dos mil dieciocho.

Así pues, con base en tal normatividad y en atención a que no existe norma procedimental respectiva, el actor tiene derecho al **“beneficio de una pensión, la cual consistirá en el pago del 100% del sueldo mensual que gocen en el grado policial que les corresponda al momento de la jubilación.”**; sin que sea óbice el no haber aportado a un fondo de pensión, ya que la instrumentación de los descuentos para el beneficio de jubilación de los miembros de policía municipal es obligación de las autoridades del Municipio que a su vez deben aportar de manera directa a un fondo; por lo que corresponde al Municipio corregir la omisión legislativa y crear un ordenamiento jurídico para el acceso al derecho de seguridad social de pensión por jubilación sin que ello pueda implicar que se deje sin derecho a la pensión por jubilación a elementos que ya se ubiquen en la norma respectiva como lo es el caso del ahora actor.

Con los razonamientos anteriores no es necesario invocar aquí la Ley de Pensiones del Estado de San Luis Potosí en su apartado de Pensiones y Jubilaciones, para los miembros de las instituciones policiales de conformidad con el artículo 123 apartado B, fracción XII de la Constitución Política Estados Unidos Mexicanos; y en el caso de que la Comisión Permanente de Pensiones y Asuntos Laborales del Municipio de San Luis Potosí utilice dicha norma como orientadora eso sería dable



TRIBUNAL ESTATAL  
DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

RECURSO DE APELACIÓN 73/2019/SS  
JUICIO CONTENCIOSO 42/2019/2

aplicando un criterio *pro homine* de conformidad con el artículo 1 de nuestra Carta Magna.

En este orden de ideas, resulta infundado el argumento de la parte recurrente consistente que ante la falta de aportación a un fondo de pensiones el actor no tiene derecho a jubilación, que el Municipio está obligado a aportar de manera directa a un fondo y a retener al servidor público, para así garantizar ese derecho de seguridad social. Entonces es lícito y jurídico ordenar al Municipio de San Luis Potosí que se apegue a los principios de supremacía constitucional y a la interpretación más favorable al gobernado, por lo que deberá otorgar al actor el derecho de pensión consignado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversos instrumentos internacionales.

Al respecto resulta orientador el criterio de “mínimo vital”, sustentado por nuestro máximo tribunal de la Federación, que a continuación se cita:

Novena Época  
Registro: 172545  
Instancia: Primera Sala  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXV, Mayo de 2007  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: 1a. XCVII/2007  
Página: 793

**“DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN  
CONSTITUCIONAL MEXICANO. El derecho**

*constitucional al mínimo vital cobra plena vigencia a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución General y particularmente de los artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123. Un presupuesto del Estado Democrático de Derecho es el que requiere que los individuos tengan como punto de partida condiciones tales que les permitan desarrollar un plan de vida autónomo, a fin de facilitar que los gobernados participen activamente en la vida democrática. De esta forma, el goce del mínimo vital es un presupuesto sin el cual las coordenadas centrales de nuestro orden constitucional carecen de sentido, de tal suerte que la intersección entre la potestad Estatal y el entramado de derechos y libertades fundamentales consiste en la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma protegido constitucionalmente. Este parámetro constituye el contenido del derecho al mínimo vital, el cual, a su vez, coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria, de tal manera que el objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Así, este derecho busca garantizar que la persona -centro del ordenamiento jurídico- no se convierta en instrumento de otros fines, objetivos, propósitos, bienes o intereses, por importantes o valiosos que ellos sean.”*



TRIBUNAL ESTATAL  
DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

RECURSO DE APELACIÓN 73/2019/SS  
JUICIO CONTENCIOSO 42/2019/2

Así pues, gozar del derecho a una pensión por jubilación, si bien resulta un derecho adquirido por los años de servicio prestados en la época productiva conlleva a observar cómo se integra el salario del servidor, pues de esta manera se respetara una calidad de vida digna, dentro del contexto social.

Al respecto, también resulta ilustrativo el siguiente criterio sustentado por nuestro Máximo Tribunal de la Federación que a continuación se cita:

Décima Época  
Registro: 2004106  
Instancia: Pleno  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: P. XXXVI/2013 (10a.)  
Página: 63

***“SEGURIDAD SOCIAL. LAS JUBILACIONES, PENSIONES U OTRAS FORMAS DE RETIRO GOZAN DE LAS MEDIDAS PROTECTORAS DEL SALARIO CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 123, APARTADOS A, FRACCIÓN VIII Y B, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto, ubicado en el título sexto "Del Trabajo y de la Previsión Social", contiene los derechos de los trabajadores del sector privado (apartado A) y del sector público (apartado B), y***

*sus medidas de protección, en particular, las atinentes al salario (mínimo y en general), con la finalidad de que el trabajador reciba una cantidad que asegure sus necesidades y las de su familia, sin atentar contra su dignidad, decoro y libertad humanas; asimismo, en dichos apartados se establecen las bases mínimas de la seguridad social para los trabajadores a través de diversos seguros, entre ellos, los que dan lugar al pago de las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro. Ahora, si bien sobre estos últimos conceptos la Norma Suprema no prevé medidas concretas de protección, lo cierto es que también gozan de aquellas establecidas para el salario que les resulten aplicables, específicamente las contenidas en el artículo 123, apartados A, fracción VIII y B, fracción VI, de la Constitución General de la República, en tanto que los ingresos respectivos son asimilables al ser producto del trabajo, aun cuando el salario es percibido durante la vida activa del trabajador, y las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro derivadas de la seguridad social se obtienen cuando el prestador del servicio por su edad, número de años trabajados o alguna otra circunstancia como la enfermedad o la invalidez, adquiere el derecho a percibirlas. Además, si dichas prestaciones de seguridad social sustituyen al salario cuando el trabajador ya no está laboralmente activo, y los ingresos derivados de todos esos conceptos tienen por objeto satisfacer sus necesidades y las de su familia, por igualdad de razón -en tanto se trata de la protección de los derechos adquiridos por el trabajador, quien posee también el derecho al mínimo vital inherente a todo ser humano-, las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro*



TRIBUNAL ESTATAL  
DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

RECURSO DE APELACIÓN 73/2019/SS  
JUICIO CONTENCIOSO 42/2019/2

*deben resguardarse en términos del precepto señalado, esto es, por ser equivalentes en cuanto a su naturaleza al salario mínimo, deben exceptuarse de embargo, compensación o descuento (artículo 123, apartado A, fracción VIII), y no pueden ser objeto de retenciones, descuentos, deducciones o embargos no previstos en la ley (artículo 123, apartado B, fracción VI).”*

En este orden de ideas al resultar infundados los motivos de agravio esgrimidos por la parte recurrente, lo procedente es confirmar la sentencia en el sentido de sustérminos.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 155 y 156 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, se resuelve:

**PRIMERO. Se confirma** la sentencia recurrida;

**SEGUNDO. Se declara la nulidad** del acto impugnado, consistente en la negativa ficta de otorgar pensión por años de servicio al actor, para los efectos definidos en la propia sentencia recurrida.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas con copia autorizada de la presente resolución. Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 16 fracción IV del Reglamento interior de este Tribunal, se habilita a la licenciada Yun-Sen Fiscal para que lleve a cabo la notificación ordenada.

Una vez transcurrido el plazo legal para su posible impugnación, con testimonio de esta resolución remítanse los autos a la Sala de origen para su ejecución, conforme lo dispone el artículo 978 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de aplicación supletoria en los términos del segundo párrafo del artículo 217 del Código Procesal Administrativo; háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el Magistrado de la Sala Superior Estatal de Justicia Administrativa, Juan Ramiro Robledo Ruiz, quien actúa con Secretaria de Acuerdos, Laura del Castillo Martínez, que autoriza y da fe.

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE SAN LUIS POTOSÍ **C E R T I F I C A**: QUE LAS PRESENTES COPIAS CONSTAN DE VEINTIOCHO PÁGINAS Y CONCUERDAN FIELMENTE EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON LA SENTENCIA EMITIDA AL RESOLVER EL TOCA DE APELACIÓN 73/2019/SS, EL QUINCE DE JULIO DEL DOS MIL VEINTE, LAS CUALES SE CERTIFICAN CON APOYO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN IX DE LA LEY ÓRGANICA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, PARA LOS USOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTE.- **DOY FE**.

**LICENCIADA LAURA DEL CASTILLO MARTÍNEZ**  
Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior  
del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí.